

VIEDMA, 25 de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "BANERA DAMIAN MAXIMILIANO C/HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES A.R.T. S.A. S/ORDINARIO", Expte. VI-09432-L-0000, para resolver la siguiente

C U E S T I O N :

¿Es procedente la demanda instaurada?

A las cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

El 27/02/2020 se presenta el Sr. Damián Maximiliano Banera, mediante apoderados, e interpone demanda contra la empresa Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales, reclamando el pago de la suma de \$ 814.814 en concepto de indemnización por incapacidad derivada de un accidente de trabajo.

Dice haber agotado el trámite administrativo previo ante la Comisión Médica N° 18 y que, consecuentemente, se encuentra habilitada la instancia judicial ante este Tribunal.

Relata que es empleado de la Policía de la Provincia de Río Negro y que sufrió un siniestro, cuando a un compañero de trabajo se le disparó el arma de fuego reglamentaria, que le provocó una herida en la región inguinal izquierda y una fractura del hueso isquión izquierdo.

Cuenta que fue atendido en el hospital de Viedma, donde se le realizaron las curaciones y tratamiento correspondiente hasta el alta médica otorgada en fecha 09/09/2019 y que, pese a que la Comisión Médica N° 18 no le otorgó incapacidad, debió volver a su trabajo con tareas readecuadas debido a que no puede caminar con el calzado correspondiente a su uniforme.

Denuncia que su empleador es el Gobierno de la Provincia de Río Negro y la A.R.T. es la demandada; detalla la fecha del siniestro y su edad en ese momento; practica liquidación aproximada de su reclamo; ofrece pruebas, funda en derecho y detalla sus peticiones.

II.- La contestación de demanda.

Dentro del plazo otorgado para contestar la demanda, se presenta el Dr. Augusto Gerardo Collado en el carácter de apoderado de la demandada con el objeto de contestar la demanda y solicitar su rechazo.

Principia por negar hechos relatados en la demanda y desconocer parcialmente la documentación presentada.

Sobre los hechos, dice que el actor padeció un accidente de trabajo el día 09/04/2019 en el modo en que fue descripto por el propio actor ante la Comisión Médica N° 18: que el diagnóstico inicial realizado por HORIZONTE en el siniestro sufrido por el actor fue el de "herida con arma de fuego en región de pelvis y fractura de isquion izquierdo"; que se le brindaron las prestaciones médicas correspondientes hasta el dictado del alta médica que data del 09/09/2019.

Relata que con posterioridad al alta médica sin secuelas incapacitantes intervino la Comisión Médica N° 18 y dictaminó, en el Expediente SRT N° 337659/19, que no existían secuelas incapacitantes y que su mandante comparte esa opinión.

Afirma que su mandante cumplió sus obligaciones, por lo que corresponde el rechazo de la acción intentada.

Impugna la liquidación practicada, ofrece pruebas, funda en derecho y detalla sus peticiones.

III.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 32 de la ley 1.504, se dispone el 24/09/2020 abrir la causa a prueba.

Se libran los oficios ordenados y se incorporan las respuestas recibidas, tanto de la AFIP como de la Comisión Médica N° 18.

El perito médico cita al actor y luego de su revisión solicita estudios complementarios. Luego de su realización, presenta su informe, que se agrega el 20/08/2021.

El 06/09/2021 se dispone el cierre del término de prueba y se ponen las actuaciones a disposición de las partes para alegar.

Se incorporan los alegatos presentados por ambas partes y pasan los autos al acuerdo, providencia firme y consentida.

IV.- La decisión.

Inicia esta demanda el Sr. Damián Maximiliano Banera pidiendo que se le reconozca la incapacidad que dice padecer como consecuencia del accidente que denuncia y el pago de la indemnización correspondiente.

No resulta controvertida la competencia de este Tribunal, asumida oportunamente.

Tampoco ha sido objeto de discusión la cuestión fáctica que da sustento al reclamo, es decir, el hecho que provocó un daño en la salud del actor, pero sí que el mismo le provocara la incapacidad que el Sr. Banera denuncia.

Respecto de la incapacidad y su relación con los hechos, debe meritarse la prueba pericial médica presentada por el Dr. Carlos G. García Balado.

El experto, luego de detallar los datos personales del actor y los antecedentes de interés médico legal, detalló la anamnesis realizada y posteriormente los resultados del examen físico.

En el capítulo Consideraciones Médico Legales, el experto, luego de efectuar su propio relato de los hechos y del tratamiento recibido por el actor, sostuvo: "El isquión es un hueso que forma parte de pelvis, ubicándose en la región de la cadera. Anatómicamente presenta un cuerpo, una rama y un tubérculo. Es una estructura muy importante desde el punto de vista funcional ya que no sólo forma parte de la cavidad cotiloidea (acetábulo) en donde articula la cabeza femoral -constituyéndose propiamente en la cadera - sino que además es zona de inserción de múltiples músculos que contribuyen a la movilidad a la misma. Por lo expuesto, es posible que la alteración anatómica del isquión pueda repercutir funcionalmente en las estructuras vecinas. En el examen físico al momento del acto pericial se constata marcha levemente disbásica. Manifiesta sentir a la movilidad de cadera izquierda dolor y sensación de tirón en región inguinal izquierda profunda irradiado a zona posterior glútea homolateral, exacerbado en los rangos máximos de movimiento. Se constata limitación funcional de cadera izquierda. En la tomografía axial computada solicitada por este perito, se objetiva proyectil metálico alojado en isquión izquierdo".

Procede luego a detallar el cálculo de incapacidad del actor en conformidad con el siguiente detalle:

Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales Decreto 659/96. -Limitación funcional de cadera izquierda: Flexión: 0°- 80°(2%), Abducción 0°- 30°(2%).....4%

Factores de ponderación:

-Tipo de actividad: Alta.....20%

-Recalificación: Amerita.....10%

-Edad (De 21 a 30 años)1%

Sumatoria y total de factores de ponderación: 31% del 4%.....1,24%

PORCENTAJE TOTAL POR INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL Y DEFINITIVA: 5,24%

Para la operatoria de los factores de ponderación, como bien lo señala el perito en su informe y del modo en que fuera ya expresado en muchos precedentes, manteniendo la reserva personal en el sentido de que debería seguirse el procedimiento expresamente establecido por el artículo 4 del título FACTORES DE PONDERACION del baremo establecido por Decreto 659/96, tengo presente el precedente “Segura” Se. 92/19 de fecha 13/09/2019 del S.T.J.R.N., voto en el modo allí expresado y, consecuentemente, sumo el factor edad de modo directo.

Factores de ponderación:

-Tipo de actividad: Alta.....20%

-Recalificación: Amerita.....10%

-Edad (De 21 a 30 años)1%

De esta manera (suma 4% de incapacidad funcional, más el 30% del 4% por tipo de actividad, más 1% de modo directo por edad) se arriba a una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6,20%.

Sentado ello y examinada, pues, la tarea desarrollada por el perito en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 472 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 477 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 59 de la ley adjetiva laboral-, a la cuestión que se dirime en autos.

Cabe, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho el Dr. Carlos G. García Balado de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que le realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que ello le mereciera, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre como del grado porcentual de la misma, con las observaciones efectuadas.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el Sr. Damián Maximiliano Banera una incapacidad parcial y permanente del orden del 6,2% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de las Leyes 24.557, 26.773 y 27348.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor, corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno al Sr. Banera.

Para la determinación de las bases legales correspondientes tendré en cuenta la fecha del accidente que surge de fs. 1 del expediente administrativo N° : 337659/19 del registro de la Comisión Médica N° 18 de Viedma, agregado digitalmente a estos autos (09/04/2019).

La incapacidad será la determinada en autos 6,2% y los haberes devengados serán obtenidos del informe de haberes remitido por la AFIP, en tanto no se verifica que irroguen un perjuicio al actor al compararlos con los recibos acompañados en la demanda y desconocidos por Horizonte A.R.T. A los fines de completar los valores salariales para el cálculo, atento que la AFIP solo informó los haberes devengados hasta el mes de marzo de 2019, se incorpora el haber del mes de abril de la información que surge del recibo de haberes presentado por la parte actora.

La edad, a los efectos del cálculo indemnizatorio, se calculará a partir de su fecha de nacimiento (02/09/1993) que surge de la copia del D.N.I. agregado al expediente administrativo ya citado. Con esa base, se liquidará la indemnización prevista por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en el art. 14 inc. 2 a) de la ley 24.557, con más el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773.

Debido a que la primera manifestación invalidante ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma.

Respecto al modo en que debe efectuarse la liquidación, se advierte que el decreto 669/2019, modifica el artículo 12 de la L.R.T., y dispone en su Artículo 2° que la Superintendencia de Seguros de la Nación dictará las normas aclaratorias y complementarias del artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y que éste organismo dictó la resolución N° 1039/19, que en su artículo 3° estableció que la Superintendencia de Seguros de la Nación publicaría las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTÉ.

Se ha verificado, consultada la pagina web de la SRT, que no se han publicado hasta la fecha de emisión de la presente las tasas de variación mensual ni la fórmula mediante la cual se debía calcular la tasa de variación diaria del ripte -art. 3 Resolución 1039/19-. Asimismo se advierte que la SRT en su página oficial (<https://www.argentina.gob.ar/srt/art> –Pagos que deben efectuar las ART-) informa el modo en que debe efectuarse el cálculo indemnizatorio, del modo establecido en las leyes 26.773 y 27.348, de acuerdo a la fecha del siniestro, sin aplicar el Decreto 669/19.

Tengo presente además que, por circular N° IF-2020-09955470-APN-GCG#SSN de fecha 13/02/2020, suscripta por el Sr. Martín Voss, gerente de la Gerencia de Coordinación General de la Superintendencia de Seguros de la Nación, publicada en la página web oficial de la S.S.N. (http://kronos.ssn.gob.ar/sce/public/publicView.faces?_cid=1c2), se ha puesto en conocimiento de las entidades que operan en Riesgos del Trabajo que medida cautelar dictada el pasado 09/10/2019 por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 76, en los autos caratulados "COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL C/ ESTADO NACIONAL- PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ ACCIÓN DE AMPARO; EXP. N° 36004/2019" donde se resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia,

decretar la suspensión de la aplicación del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019, mientras se sustancie la acción de fondo.

Surge también la existencia de un recurso de apelación contra dicha medida cautelar que se encuentra en trámite, concedido con efecto devolutivo.

Independientemente del resultado de los procesos referidos, que no se analizan en la presente sentencia, surge evidente que el D.N.U. N° 669/2019 no se está aplicando y no existe por el momento, la publicación de las tasas de interés aplicable.

La necesidad de brindar respuesta al justiciable lleva a concluir que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 no puede ser aplicado y, consecuentemente, la liquidación se lleva a cabo del modo establecido por la ley 27.348 sin dicha reforma, en un todo de acuerdo con la publicación efectuada por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su página web oficial.

En conformidad con la normativa aplicable, el importe que debió abonarse surge de la siguiente planilla.

Fecha de Nacimiento

02/09/1993

Edad

25

Fecha del Accidente

09/04/2019

Fecha de Liquidación

20/10/2021

Porcentaje de Incapacidad

6.20%

Período

Haber Mensual

Días Trabajados

Tasa RIPTE

Haberes Actualizados

Haberes Computables

04/2018

\$ 25679.50

21

3298.55

\$ 35290.03

\$ 24703.02

05/2018

\$ 23695.67

31

3353.5

\$ 32030.17

\$ 32030.17

06/2018

\$ 35567.69

30

3383.14

\$ 47656.73

\$ 47656.73

07/2018

\$ 24878.38

31

3461.52

\$ 32579.46

\$ 32579.46

08/2018

\$ 25321.77

31

3540.95

\$ 32416.26

\$ 32416.26

09/2018

\$ 24355.25

30

3603.23

\$ 30640.03

\$ 30640.03

10/2018

\$ 28638.68

31

3789.62

\$ 34256.73

\$ 34256.73

11/2018

\$ 39775.25

30

3855.86

\$ 46760.62

\$ 46760.62

12/2018

\$ 51228.88

31

3925.11

\$ 59163.20

\$ 59163.20

01/2019

\$ 36768.01

31

4042

\$ 41234.66

\$ 41234.66

02/2019

\$ 36768.01

28

4198.76

\$ 39695.17

\$ 39695.17

03/2019

\$ 39400.23

31

4444.6

\$ 40184.14

\$ 40184.14

04/2019

\$ 38980.23

9

4533.03

\$ 38980.23

\$ 11694.07

IBM (Ingreso Base Mensual)

\$393.396,23

Total Intereses

\$ 44891.87

IBMi (IBM + Total Intereses)

\$ 84288.13

Resultado

\$ 720124.03

Art. 3° ley 26773

\$ 144024.81

Valor histórico al 20/10/2021

\$ 864148.84

El importe total adeudado, calculado al 20/10/2021 asciende en consecuencia a la suma de \$ 864.148,84

En definitiva, por las razones antes expuestas, propongo al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar al actor, Damián Maximiliano Banera, la suma de \$ 864.148,84, valor calculado al 20/10/2021. 2.- Imponer las costas a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (art. 25, ley 1.504). 3.- Regular los honorarios de los Dres. Cirilo Bustamante y Daniel Fernando Mayor, en conjunto y en proporción de ley, por la labor ejercida en representación del actor, en el 11% más el 40% del importe de condena (MB \$ 864.148,84), es decir, la suma de \$ 133.078,92, y los de los Dr. Augusto Gerardo Collado en el 7% más el 40% del mismo monto base, equivalente a la suma de \$ 84.686,58. Se deja constancia de que para la regulación de honorarios se ha tenido en consideración las tareas y etapas desempeñadas, el éxito obtenido y el resultado económico del proceso (Arts. 2, 8, 10, 40 y cccts. de la ley 2212). Los honorarios regulados llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 15 días. 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios del perito actuante, Dr. Carlos García Balado en la suma de \$ 43.207,44 (5% M.B. - Art 18 L 5069). MI VOTO.-

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Gustavo Guerra Labayén y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E :

Primero: Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, condenar a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. a abonar al actor, Damián Maximiliano Banera, la suma de \$ 864.148,84, valor calculado al 20/10/2021.

Segundo: Imponer las costas a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (art. 25, ley 1.504).

Tercero: Regular los honorarios de los Dres. Cirilo Bustamante y Daniel Fernando Mayor, en conjunto y en proporción de ley, por la labor ejercida en representación del actor, en el 11% más el 40% del importe de condena (MB \$ 864.148,84), es decir, la suma de \$ 133.078,92, y los de los Dr. Augusto Gerardo Collado en el 7% más el 40% del mismo monto base, equivalente a la suma de \$ 84.686,58. Se deja constancia de que para la regulación de honorarios se ha tenido en consideración las tareas y etapas desempeñadas, el éxito obtenido y el resultado económico del proceso (Arts. 2, 8, 10, 40 y ccdds. de la ley 2212). Los honorarios regulados llevarán I.V.A. en el supuesto de corresponder y deberán ser abonados en el plazo de 15 días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios del perito actuante, Dr. Carlos García Balado en la suma de \$ 43.207,44 (5% M.B. - Art 18 L 5069).

Quinto: Hacer saber a las partes que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inc. a) de la Acordada n° 01/21-STJ, la presente quedará notificada el martes o viernes posterior al día de su publicación, o el siguiente hábil si alguno de aquéllos resulta feriado o inhábil, y los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Gustavo Guerra Labayén y Rolando Gaitán, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.